

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea, á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos

(Continuación.)

CAPITULO VIII

De los transportes y expedición de guías.

Art. 32. Las facturaciones de cajas se harán á porte debido y pidiendo siempre en las declaraciones de embarque la tarifa más económica, para reservar así el derecho de detasas, y á cada expedición se acompañará la guía de ruta de la Hacienda, que será expedida por el Jefe de la respectiva fábrica (modelo número 8), y en la que se expresará: número, marca y numeración de las cajas, contenido total y fábrica de proce-

dencia, las estaciones de llegada y puntos de destino y las demás circunstancias accesorias que se indican en el texto de sus impresos.

Para las expediciones que hagan los Delegados y Subdelegados dentro de su respectiva demarcación, las guías serán expedidas por los mismos.

Los libros talonarios de guías los facilitará la Administración general del monopolio, no siendo válida ninguna guía que no lleve estampado el sello de dicho Centro. Respecto á su expedición, habrá de tenerse presentes las siguientes prevenciones:

1.º Que no podrá salir de ninguna fábrica ni almacén-depósito, bajo ningún concepto, cantidad alguna de cerillas ni de fósforos sin que vaya acompañada de la correspondiente guía, ó, tratándose de sacas de expendedores, de la respectiva libreta de pedidos, en cuya matriz, que surtirá los efectos de guía, se consignará el detalle necesario de cada entrega.

2.º Que todas las guías que se expidan habrán de ser firmadas por el Jefe de la fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta respectivo ó por persona autorizada con poder legalmente otorgado al efecto, bajo la responsabilidad del poderdante, y dándose conocimiento á la Administración general del monopolio del nombre y apellidos del apoderado.

3.º Que toda guía debe ir sin raspaduras ni enmiendas, y las que se inutilicen al redactarlas deberán ser remitidas á la Administración general del monopolio, anotándose en la matriz que queda anulada y á fecha en que se haga dicha remisión.

4.º Que del empleo de las guías

comprendidas en cada libro talonario se dará cuenta á dicha Administración general, en la forma que la misma disponga, para que puedan hacerse los correspondientes asientos de data ó descargo en la cuenta corriente de guías que se llevará en el expresado Centro á cada fábrica, Delegado ó Subdelegado para la venta.

Art. 33. Cuando los consignatarios de remesas reciban los talones que las fábricas les remitan, comprobarán sus fechas con las de la factura-liquidación expedida por la Administración general del monopolio, dando á ésta conocimiento, en su caso, de las diferencias que resulten entre las de unos y otros documentos.

Art. 34. Cuando los talones lleven boletines de reserva, los Delegados ó Subdelegados que lo reciban darán conocimiento de ello á la Administración general del monopolio, para que pueda hacer las advertencias oportunas á la fábrica ó fábricas remitentes.

Art. 35. Antes de pagar el precio del porte fijado en los talones, los Delegados provinciales ó los Subdelegados de partido ó sección pedirán, como medida previosa, su rectificación en la estación de llegada, y examinarán, para producir en su caso las oportunas reclamaciones, si el número de bultos está completo y en buen estado, si en alguno de ellos se notan averías, indicios de mojaduras, faltas en el contenido ó precintos exteriores rotos; teniendo en cuenta que el pago del precio del arrastre exime al porteador de responsabilidad, según el artículo 366 del Código de comercio.

Art. 36. Las reclamaciones se cursarán por el receptor antes de retirar la mercancía, ya pidiendo su reposo, si se presume falta en el contenido,

ya el examen interior de los bultos si aquella se funda en otra circunstancia, y sólo se hará el retiro cuando se haya puesto á salvo el derecho del consignatario.

Art. 37. Al pagar los portes de las expediciones se canjearán los talones por las cartas de porte, y en defecto de éstas, por un resguardo que expida el porteador, en el que se hará constar imprescindiblemente la fecha, el peso y cantidad satisfecha, sin cuyo requisito no pueden producirse las reclamaciones de detasa.

En todos los casos deberá registrar el receptor los talones, fijando todos esos detalles en las hojas que para este servicio deben llevarse.

Art. 38. Corriendo los transportes á cargo de la Hacienda, los Delegados provinciales y los Subdelegados para la venta estarán obligados:

1.º A estudiar los medios de locomoción que resulten más económicos y á aplicar estos medios á todas sus expediciones.

2.º A reclamar las diferencias de portes que resulten en los talones, si han desembolsado mayores cantidades que las que legítimamente correspondan.

3.º A efectuar por cuenta de la Hacienda el pago del precio de los portes.

Art. 39. La Hacienda no responde de faltas ni de averías; en todos los casos deben ser reclamadas á los porteadores.

Por excepción, se transmitirán á la fábrica expedidora para gestionar su abono, las que, después de haberse cumplido lo dispuesto en los artículos 33 al 37, procedan de remesas cuyos talones lleven boletines de reserva y se dirijan inmediatamente después de

recibidas á la Administración general del monopolio, indicando la fecha de la expedición y numeración de las cajas.

Art. 40. Los Delegados provinciales y los Subdelegados de distrito ó sección tienen la obligación de reclamar con toda diligencia de los portadores las cajas que se extravíen, sin que puedan conformarse con el mero reintegro de su valor, y darán conocimiento inmediato del extravío al Delegado de Hacienda y á la Administración general del monopolio para la instrucción del expediente á que hubiere lugar.

Art. 41. Retirada una remesa, las cerillas y fósforos que comprenda quedarán á cargo y riesgo del respectivo Delegado provincial.

(Continuará.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 798

Para cumplimentar una orden de la Superioridad encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia envíen, dentro del plazo de quinto día, una relación de los asilos diurnos, llamados Creeches, que para niños en lactancia existan en sus respectivos términos.

Córdoba 4 de Marzo de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Núm. 778

MINAS.—EXPROPIACIONES

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la explotación de la mina de hulla *La Calera*, número 311, del término de Peñarroya (antes Belmez) se ha dictado la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Pedro Cristino Menacho del Castillo, en nombre y representación acreditada de la Compañía Carbonífera *La Calera*, dueña de la mina del mismo nombre del término de Belmez, provincia de Córdoba, contra el decreto por el que el Gobernador, en 20 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito, á causa de la disparidad en las tasaciones de los peritos, y accediendo á lo solicitado por la referida Compañía *La Calera* y por virtud de lo prevenido en el art. 29 reformado de la vigente ley, acordó acceder á la ocupación de los terrenos solicitados por aquella bajo la condición de que, previamente, constituyese en la Tesorería del Estado cuatro depósitos: uno de 3.006'66 pesetas y otro de 1.202'64 pesetas para responder á don Francisco Mohedano Madueño del importe del terreno de su propiedad que ha de ocuparse y de la renta de la propiedad de que se le priva, y los otros dos depósitos de 3.300 y 1.320 pesetas para responder, por idénticos y respectivos conceptos, á don Vicente Sánchez Mohedano. En el recurso se pide que, dejando subsistente el decreto apelado en la par-

te relativa á conceder la ocupación de los terrenos cuya expropiación se pretende, se derogue en lo referente á la constitución de los depósitos, los que no pueden ser más que dos: uno en favor de don Francisco Mohedano por 1 hectárea, 88 áreas, 70 centiáreas y 48 decímetros que se trata de expropiar de una finca cuyo amillaramiento no se conoce, pero sí su líquido total imponible que es de 82 pesetas, por lo que el depósito debe de ser dicho líquido aumentado en su 10 por 100, ó sea en total de 90'20; y el otro á favor de don Vicente Sánchez por 2 hectáreas, 40 áreas y 78 centiáreas que se trata de expropiar de una finca cuyo amillaramiento tampoco se conoce, pero cuyo líquido imponible es de 30 pesetas, por cuya razón el correspondiente depósito debe ser de dicho líquido más su 10 por 100, que hacen un total de 33 pesetas; todo ello, dice la Compañía recurrente, de conformidad á lo prevenido en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 29 reformado de la ley de expropiación y á tenor de lo que tiene solicitado en instancias de 25 de Junio y 8 de Julio, en las que solicitó se le autorizase para ocupar el terreno, previa constitución de los depósitos en la forma que pretende.

Visto el expediente de referencia, resulta: que fué incoado en 29 de Diciembre de 1904 por don Pedro Menacho, en nombre de la ya citada Compañía *La Calera*, en solicitud de expropiación de dos parcelas de terreno de la propiedad de Francisco Mohedano Madueño y don Vicente Sánchez Mohedano, para mejor explotar la mina número 311 titulada *La Calera*, del término de Belmez, hoy Peñarroya, y prosiguiendo su tramitación legal se dictó en 11 de Octubre de 1905 el decreto declarando la utilidad pública y en 6 de Octubre de 1906 el de necesidad de la ocupación. Que una vez firme este último decreto por otro de 7 de Febrero de 1907, se dispuso procedieran los interesados á la designación de los respectivos peritos, y una vez cumplido y acreditada por los nombrados su capacidad legal procedieron á dar cumplimiento á su cometido, estando conformes ambos peritos en la superficie á expropiar á cada uno de los dos terratenientes, y que anteriormente queda mencionada, pero disconformes en cuanto á la cantidad total á que asciende la expropiación, pues mientras el perito del expropiante la fija en 1.274'76 pesetas, el de los expropiados la hace ascender á 11.534 pesetas. Que ante la disparidad de las tasaciones acudió al Gobernador la Compañía expropiante en instancia de 25 de Junio último, que reprodujo el 8 del siguiente mes, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 29 reformado de la vigente ley de expropiación, instancias que, informadas por la Jefatura del Distrito, fueron origen del decreto apelado de que queda hecho mérito.

Vista la ley de 30 de Julio de 1904 modificando el art. 29 de la de expropiación forzosa vigente:

Considerando:

1.º Que tanto el espíritu como la letra de la citada ley de 30 de Julio se informan en el concepto de que para fijar la cantidad á que ha de ascender el depósito que se constituya para poder ocupar el inmueble objeto de expropiación, sirva de base el valor que se asigna para contribuir á las cargas del Estado, que es aquel con que figura en los amillaramientos, especificándose que á falta de amillaramiento *servirá para fijar la cuantía del depósito*, el líquido imponible admitido el último año para la contribución, es decir, que estimando el líquido imponible como la *utilidad líquida* del inmueble que se ha de expropiar, se capitalice esta cantidad al tanto por ciento que se juzgue equitativo, puesto que en la referida ley no se determina, y la suma que resulte, adicionada de un 10 por 100, será la cuantía del depósito, por lo que en el expediente de expropiación forzosa de terrenos para explotar la mina *La Calera* el Gobernador ha interpretado fielmente parte de lo dispuesto en la ley, capitalizando el líquido imponible de las fincas á expropiar para deducir, por este medio, la cuantía del depósito que se ha de constituir para tomar posesión de dichas fincas.

2.º Que siendo contiguos los terrenos de don Francisco Mohedano Madueño y don Vicente Sánchez Mohedano, y estando dedicados á la misma clase de cultivo, deben ser las mismas razones que se tengan en cuenta para fijar el tanto por ciento á que se ha de capitalizar el líquido imponible, por lo que para ambas fincas debese el mismo, y que una razón de equidad aconseja que se fije en el 4 por 100, pues siendo este el tipo que la ley determina para calcular los intereses del capital depositado que en concepto de renta se han de entregar al propietario, parece lógico que, si para deducir del capital la renta se ordena que se abonen los intereses á razón del 4 por 100 á este mismo tanto por ciento se debe capitalizar la renta para deducir el capital.

3.º Que dado el estado de la tramitación del expediente de expropiación y los plazos fijados por la ley y Reglamento vigentes para las resoluciones que procedan hasta llegar á ser firme la tasación de los predios á expropiar, no puede estimarse en más de dos años el plazo para obtener la terminación del expediente, por lo que no está razonado el excesivo de diez años que presupone el Gobernador de Córdoba.

4.º Que la regla 2.ª prescribe que cuando la expropiación no sea total el depósito para poder tomar posesión de un predio será igual á la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder dicho depósito de la cantidad que correspondería á la totalidad de la finca, y estando en este caso las tasaciones del perito de los propietarios, por ser mayor el valor que le asigna á cada una de las partes de las fincas que se han de expropiar que el que le correspondería á la finca íntegra, determinado con arreglo

á la regla 1.ª, procede estimar para la cuantía del depósito la valoración correspondiente á la totalidad de las fincas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto confirmar el decreto del Gobernador de Córdoba de 20 de Julio del presente año, en cuanto se refiere al reconocimiento á favor de la representación de la mina *La Calera*, del derecho que le asiste para ocupar los terrenos á expropiar, una vez que se hayan consignado los depósitos que marca la ley, revocarle en lo concerniente á la determinación de la cuantía de dichos depósitos, y ordenar que para deducir la cantidad á que han de ascender, se capitalice el líquido imponible al 4 por 100 y se fije en dos años el plazo con arreglo al cual se han de determinar las cantidades que para pago de intereses ha de depositar la Compañía minera *La Calera*.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 35 de la vigente ley de expropiación forzosa.

Córdoba 27 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Inspección provincial de Hacienda DE CORDOBA

Núm. 796

No habiéndose cumplido por la Alcaldía de Rute los servicios que se le interesaron en 31 de Diciembre de 1906 y 23 de Mayo de 1907, recordado en 22 y 26 de Marzo del primero de los citados años y 13 de Abril, 8 de Noviembre, 23 de Diciembre del último y 21 de Enero del actual, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido acordar se aperciba á la citada autoridad local con pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, por desobediencia, si dentro del plazo de diez días, que al efecto se le concede, no cumple el servicio de referencia.

Lo que se inserta en este diario oficial para que sirva de notificación en forma.

Córdoba 29 de Febrero de 1908.—El Inspector provincial, Pablo Tello.

Núm. 797

No habiéndose cumplido por la Alcaldía de Castro del Río el servicio que se le interesó en 11 de Noviembre último, recordado en 25 del mismo y 3 y 12 de Diciembre siguiente, referente á la entrega de comunicación dirigida al señor Presidente de la Sociedad Electro harinera del expresado pueblo, relacionada con el impuesto de utilidades, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Inspección, se ha servido imponer á dicha autoridad local la multa de 125 pesetas con que fué apercibida por su acuerdo notificado en 14 de Enero último.

Lo que se inserta en este diario oficial para que sirva de notificación en forma; debiendo advertirse que si dentro del plazo de diez no se hace efectiva en el Tesoro la multa citada, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Córdoba 29 de Febrero de 1908.—El Inspector provincial, Pablo Tello.

DELEGACION DE HACIENDA, DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

IMPUESTOS MINEROS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1908

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia en el cuarto trimestre del año anterior, según lo declarado por los dueños ó explotadores de las mismas, cuyos datos se publican en este periódico oficial conforme dispone el art. 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamar contra ellos aquél que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales que á continuación se expresan.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	Término en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de quintales métricos.	Precio del quintal — Pesetas.	Valor del mineral. — Pesetas.	Importe. del 3 por 100. — Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR	Residencia.
1738	5432	Pepín	Antimonio	Espiel	D. Agustín García de Rueda	00 00	00 00	00 00	00 00		
1592	4491	San Sixto	Bismuto	Conquista	The M. F. H. Sindicato Limited	50	50	2.500	75	Stein Garrava C. ^a	
1772	5506	San Isidro	Idem	Idem	El mismo	00 00	00 00	00 00	00 00		
575	377	Casiano de Prado	Blenda y Galena	Posadas	D. José Maestre Pérez	1056	3	3.168	95 04		
1096	3790	Cinco Amigos	Blenda y Galena	Idem	The Calamón Mining C. ^a of Spain	135	21	2.835	85 05		
556	2429	Ntra. Sra. de los Dolores		Hornachuelos	The Rincón Silver Lead Mines Limited	7850	6	47.100	1.413	Dumont Freres	
1071	3689	Cerro Muriano	Cobre	Córdoba	Compañía Cerro Muriano	2450	31	75.950	2.278 50		
1132	3842	Potosí	Idem	Alcaracejos	Sindicato M. de Villanueva y Alcaracejos	00 00	00 00	00 00	00 00		
1463	4470	Constantina	Hierro	Montilla	D. Manuel Garrido Mateos	00 00	00 00	00 00	00 00		
982	8540	San Pedro	Idem	Córdoba	Blas Martiño	00 00	00 00	00 00	00 00		
1151	3932	La Sorpresa	Hierro y otros	Montoro	Pablo Koch	6050	30	1.815	54 45	Sociedad M. y M.	Peñarroya
1102	3644	El Cuco	Plomo	Fuente Obejuna	Juan Stuyk Reig	185	50	9.250	277 50		
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Idem	El Viso	Peñalver Zapata y Domenech	00 00	00 00	00 00	00 00		
694	2764	Demetrio	Idem	Alcaracejos	Sociedad Anglo Vasca	2100	91 61	41.200	1 236	D. Miguel Domenech	Azuaga
654	2666	Enero 2. ^o	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya	9300	21 30	198.140	5.944 20	Sociedad M. y M.	Peñarroya
805	2682	Margarita 2. ^a	Idem	Idem	La misma	327 56	13 88	4.546 99	136 41	La misma	Idem
1688	5364	San Jerónimo	Idem	Hornachuelos	Compañía de Aguilas	00 00	00 00	00 00	00 00		
626	2601	Luisa	Idem	Villanueva del Duque	C. ^a Minera de Villanueva del Duque	321 62	32 63	10.494 74	314 84	Sociedad M. y M.	Peñarroya
1143	3921	La Manuela	Idem	Fuente Obejuna	D. Julio García Pretel	27951 65	24 28	678.898 10	20.366 94	La misma	Idem
520	5467	Santa Bárbara	Idem	Idem	Domingo Muguerza Egula	146 46	19	2.786 83	83 60	La misma	Idem
1152	3850	San Francisco	Idem	Montoro	Sociedad Minera Mi Nena	5100	17 80	91.000	2.730	La misma	Idem
729	2935	Sur	Idem	Villanueva del Duque	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	1000	10	10.000	300	Ochardson y Enthersen	Cartagena
896	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	2300	37 16	85.468	2.564 04	Sociedad M. y M.	Peñarroya
795	2948	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00		
744	2776	Terreras	Idem	Idem	Sdad. anónima La Argentifera de Córdoba	99	19 80	1.960 20	58 80	Sociedad M. y M.	Peñarroya
634	2622	San Rafael	Idem	Idem	La misma	8500	28 75	244.388	7.331 64	La misma	Idem
451	2485	Salvador	Idem	Idem	La misma	4100	19 88	81.537	2.446 11	La misma	Idem
734	2941	Almadenes	Idem	Idem	Sociedad anónima Los Almadenes	119	20 40	2.427 60	72 82	La misma	Idem
976	2949	Vizcaya	Idem	Idem	La misma	3200	34 60	110.720	3.321 60	La misma	Idem
624	2622	Los Ingleses	Idem	Villanueva del Duque	La misma	100	24 45	2.445	73 35	La misma	Idem
1577	4649	Doende	Idem	Córdoba	D. Pedro Serrano	1100	20	22.935	688 05	La misma	Idem
532	2608	Viñas Perdidas	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya	00 00	00 00	00 00	00 00		
720	2796	Santa Leocadia	Idem	Almodóvar del Río	La misma	1078	31 70	34.179 56	1.025 39	Sociedad M. y M.	Peñarroya
1169	4086	Tovia	Idem	Córdoba	Sr. Conde de Torres Cabrera	800	30 01	24.013 60	720 41	La misma	Idem
1168	3952	San Rafael	Idem	Idem	D. ^a Aurora Malagrida	00 00	00 00	00 00	00 00		
1123	1066	La Fortuna	Idem	Pozoblanco	D. Federico Barranco	00 00	00 00	00 00	00 00		
1147	3869	Guadiato 6. ^o	Hierro	Córdoba	Eduardo P. Westendorp	50	15	750	22 50	Sociedad M. y M.	Peñarroya
						6300	0 30	1.890	56 70	La misma	Idem
TOTALES.....						94769 29		1.837.398 62	55.121 94		

Córdoba 18 de Febrero de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez Vicente.

Núm. 677

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 753

Número del expediente 6.344

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero
Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco Cabrera y Pozuelo, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Febrero de 1908, solicitando se le concedan ciento cuarenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Fátima*, de mineral cobre, sita en el término de Hinojosa del Duque y en el paraje conocido por Arrebata Capas, en el ruedo de dicha población y a unos dos kilómetros de la misma; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Febrero de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de un peñón de granito de 70 centímetros de altura, un metro de largo y 80 centímetros de ancho, situado en la haza de doña Julia Castillo, desde el cual se verificará una visual a la cruz de la torre principal de Hinojosa al O. 12° S.; otra al centro del Castillo de Belalcázar al N. 10° 15' O. Desde este punto de partida en dirección N. 20° E. se medirán 400 metros y 1.ª estaca; de 1.ª E. 20° S. 400 y 2.ª; de 2.ª S. 20° O. 1.100 metros y 3.ª; de 3.ª O. 20° N. 100 metros y 4.ª; de 4.ª S. 20° O. 400 y 5.ª; de 5.ª O. 20° N. 500 y 6.ª; de 6.ª S. 20° O. 400 y 7.ª; de 7.ª O. 20° N. 200 y 8.ª; de 8.ª N. 20° E. 100 y 9.ª; de 9.ª O. 20° N. 200 y 10.ª; de 10.ª S. 20° O. 100 y 11.ª; de 11.ª O. 20° N. 100 y 12.ª; de 12.ª N. 20° E. 400 y 13.ª; de 13.ª E. 20° S. 100 y 14.ª; de 14.ª N. 200° E. 700 y 15.ª; de 15.ª E. 20° S. 200 y 16.ª; de 16.ª N. 20° E. 400 y 17.ª; de 17.ª E. 20° S. 100 y 18.ª; de 18.ª N. 20° E. 400 y 19.ª, y de 19.ª al E. 20° S. 300 a 1.ª, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Febrero de 1908.—
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PUBLICA
DE CORDOBA

Núm. 773

Relación de los cargos de Maestros y Auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que están vacantes, y se anuncian para su provisión interina, con arreglo a lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907:

Maestro de la escuela pública incompleta de niños del Esparragal (Priego), con 500 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Iznájar, con 500 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera escuela pública elemental de niños de Belmez, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niños de Belmez, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niños de Castro del Río, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Doña Mencía, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela pública elemental de niños de Dos Torres, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar sustituto de la primera escuela pública elemental de niños de Posadas, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la primera escuela pública elemental de niños de Priego, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Maestra de la escuela pública elemental de niñas de Zamoranos (Priego), con 312'50 pesetas de sueldo anual y emolumentos legales.

Auxiliar de la escuela pública elemental de niñas de Doña Mencía, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la escuela pública de párvulos de Doña Mencía, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Auxiliar de la segunda escuela pública elemental de niñas de Priego, con 312'50 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Gobernador presidente y las presentarán en esta Junta, acompañadas de la documentación que exigen las disposiciones vigentes, en el plazo de cinco días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 29 de Febrero de 1908.—
El Secretario, Rafael González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 785

Don Enrique Ruiz Martín, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto a todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan, por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías cuyas señas después se expresarán, las cuales fueron robadas a don José Suárez Alonso del cortijo Blanquillo bajo, de este término, en la noche del veinte del actual, y a la captura del autor ó autores del hecho, que caso de ser habidos serán puestos en la cárcel, a mi disposición, y las caballerías, si se encuentran, remitidas a este Juzgado, y detenidas las personas en cuyo poder se encuentren, si

no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba a veinte y seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Enrique Ruiz Martín.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de las caballerías.

Un petro de tres años, castaño, cabos negros, algo más de marca, entero, con la crin cortada.

Otro de dos años, castaño, calzado de los pies, mediano, entero, y los dos sin hierro.

AGUILAR

Núm. 751

Don José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Clavijo Salas, de catorce años de edad, soltero, jornalero, natural de Antequera, vecino de Puente Genil, hijo de Antonio y de Socorro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la misma en dichos periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido al objeto de notificarle el auto de prisión decretada contra él, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero a las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura del mismo, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dada en Aguilar a veinte y seis de Febrero de mil novecientos ocho.—José del Castillo.—El actuario, Timoteo Sánchez.

MONTORO

Núm. 782

Cédula de citación.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, dictada con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanante del rollo de la causa por robo contra Juan Manuel Romero Castro y otros, se cita a uno de los procesados llamado Ildefonso Moreno Marín, vecino de Villa del Río, cuyo paradero se ignora, para que el día seis de Marzo próximo venidero, a las doce de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia de Córdoba para asistir al juicio oral de dicha causa, que se ha de celebrar en dicho día y hora; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montoro veinte y nueve de Febrero de mil novecientos ocho.—El actuario, Juan Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.